



RESOLUCION No. CSJCOR21-99
11 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00059-00,
Solicitante: Dina Rosa López Sánchez
Despacho: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería
Funcionaria Judicial: Dra. María Bernarda Martínez Cruz
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de radicación del proceso: 23-00133-31-004-2012-00283
Magistrado Ponente (e): Dr. Alonso Alberto Acero Martínez
Fecha sesión ordinaria: 10 marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado vía correo electrónico en esta Seccional el 23 de febrero de 2021 y repartido el 24 de febrero de 2021, la doctora Diana Rosa López Sánchez, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba, respecto al trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Vicente Policarpo Ramos Palencia contra Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., bajo el radicado No. 23-001-33-31-004-2012-00283, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“Que el señor VICENTE POLICARPO RAMOS PALENCIA, laboró para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA en EL Cargo de Docente. 14 DE MARZO de 2008, ante esta Secretaría, solicito el reconocimiento y pagos de un ajuste a la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales que no fueran reconocidos en el momento del pago.

El día 27 de ENERO de 2010, después de cumplir con los requisitos previos, se radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo adjudicada esta al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Mediante fallo proferido por esta Despacho el 04 de diciembre de 2014, le fue reconocido el derecho solicitado, fallo ejecutoriado el día 13 de noviembre de 2015. Desde el 04 de noviembre de 2020 y posteriormente el 15 de diciembre de 2020, se ha solicitado respetuosamente a este Juzgado la Constancia Ejecutoria de este proceso. Solicitudes sin respuestas por parte del Juzgado.”

1.2. Constancia Secretarial

Que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Resolución PCSJR20- 0110 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual le conceden vacaciones a la doctora Pamela Ganem Buelvas, Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y se asignó en el ejercicio de las funciones al doctor Alonso Alberto Acero Martínez, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

1.3 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-54 del 26 de febrero de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación del presente.

1.4 Del informe de verificación

La Dra. María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba, por medio escrito presentado el 02 de marzo de 2021, remite informe de respuesta de la vigilancia No. 23-001-11-01-002-2021-00059-00, con destino a esta Judicatura, manifestando lo siguiente respecto a los hechos narrados por la peticionaria:

“Por tratarse de un proceso que se tramitó por el sistema escritural, se revisó los libros índice, radiadores, y el sistema siglo xxi web que se lleva en este despacho judicial, encontrando la siguiente información.

En providencia de 13-08-2012 la demanda fue admitida, fue fijada en lista y por auto de 25-01-2013 se abrió el debate probatorio. Posteriormente por auto de 04-04-2014 se corre traslado de alegatos de conclusión profiriendo sentencia de fecha 04-12-2014 accediendo parcialmente las pretensiones, proponiendo la parte accionada recurso de alzada.

Se fijó el día 10-03-2015 para llevar acabo la audiencia de conciliación, declarándola fallida y concede el recurso de apelación ordenando remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, dándole la entrada nuevamente el 12-07-2016 y archiva el expediente.

Por auto de fecha 23-11-2016 se archiva el proceso se ordena primeras copias de las sentencias que presentan mérito ejecutivo, autorizando a la doctora KARINA ZABALA para el retiro de las mismas y archiva nuevamente el expediente.

El 14-12-2016 la doctora KARINA ZABALA portadora de la C. C. No. 1.067.911.767 recibe las copias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo, firma el libro radicador y coloca el número de cédula de ciudadanía.

De otra parte, del escrito presentado por la doctora DIANA ROSA LÒPEZ SÀNCHEZ, se aprecia que solicita vigilancia administrativa por cuanto solicitó constancia de notificación de la sentencia sin obtener respuesta. Es necesario precisar que dicha constancia con las copias de las sentencias de primera y segunda instancia fueron solicitadas y entregadas con antelación, para lo cual se aporta copia del folio 2012-00283 donde aparece la constancia de recibo.

Así mismo, se solicitó el expediente al archivo central de esta ciudad y una vez sea allegado al este despacho, se remitirá las piezas procesales pertinentes.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancias judiciales administrativa promovida por la doctora Dina Rosa López Sánchez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

2.2. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.4. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la doctora Diana Rosa López Sánchez, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba, no ha dado trámite a la solicitud de constancia de ejecutoria del proceso promovido por Vicente Policarpo Ramos Palencia contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. bajo radicado No. 23-001-33-31-004-2012-00283.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida *como “la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

De igual manera, cabe aclarar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: “No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función”.

Adicionalmente, con relación a lo solicitado por la peticionaria, se puede observar en la respuesta dada por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba, que en cuanto a la petición elevada por la peticionaria en la presente vigilancia judicial administrativa, ya había sido resuelta, teniendo en cuenta que la constancia que solicita fueron entregadas con antelación el hacer entrega de las copias de la sentencia de primera y segunda instancia, aportando en su informe copia del folio 2012-00283 donde aparece la constancia de recibo, lo que indica que, al interponerse la presente Vigilancia Judicial Administrativa, estaban atendidos los interrogantes planteados por la doctora Dina Rosa López Sánchez, que dando así resuelto lo pretendido por la solicitante.

En aras de facilitar lo pretendido con la presentación de la vigilancia judicial administrativa, la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo de Montería, solicitó al Jefe de Oficina Judicial a través de oficio N° 0101 de 2 de marzo de 2021, el desarchivo del expediente de la referencia y que una vez allegado al despacho judicial, remitirá nuevamente las piezas procesales pertinentes a los interesados.

Así mismo, esta Corporación pudo evidenciar en el anexo que aportó la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba, doctora María Bernarda Martínez Cruz en su contestación de descargos de la presente vigilancia judicial, acreditando copia del folio 2012-00283 donde aparece la constancia de recibo, antes de la presentación de la vigilancia judicial.

En conclusión, conforme a lo planteado por la peticionaria, se estima que su solicitud fue resuelta en tiempo, por lo que se archivara la presente vigilancia judicial administrativa por considerar esta Corporación estar frente a un hecho superado, pues de conformidad con las facultades descritas en la ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está en caminata a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la peticionaria.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00059-00, presentada por la doctora Dina Rosa López Sánchez contra la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba.

SEGUNDO. - Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba. y comunicar por oficio a la doctora Dina Rosa López Sánchez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/AAAM/mgsb